

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 16 de abril de 2024.

Informo a la señora Juez que ha transcurrido el término de seis (6) meses, esto es del 12 de octubre de 2023 al 12 de abril de 2024, para que la llamante en garantía realizara la notificación al llamado en garantía. En silencio.

Sírvase proveer.



Leidy Johana Arango Velez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2022 00409 00
Auto Interlocutorio Nro. 333

INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dispone el artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del 145 CPL y SS en materia laboral lo siguiente: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior..."

En el presente caso, a través del auto de fecha 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023), se decidió favorablemente la solicitud de llamamiento en garantía realizado por **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION**, es así que en la mencionada providencia se dispuso que notificara a la llamada en garantía y realizara las gestiones y/o diligencias necesarias a fin de lograr la integración al contradictorio del llamado en garantía, sin que pudiera materializarse la misma, es decir, la llamante, no realizó trámite alguno al respecto y dejó transcurrir más de seis (6) meses sin que se lograra la notificación a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso mencionado.

Así las cosas, se fijará como fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y S.S, **el MIÉRCOLES QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizada por **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la S.S, **el MIÉRCOLES QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0570be24248070184e244e8d13e0e39e7bb1f0217452ab965727f7c15cfc3834**

Documento generado en 16/04/2024 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.